

Autos: "TELLECHEA SOFÍA C/ CAMPOS NADIA S/ INF. ART. 41 LEY CONTRAVENCIONAL N°5.592"

Expte. N°: LB-00076-JP-2026

LUÍS BELTRÁN, R.N., 08 de Julio de 2026

VISTO:

El expediente elevado a este Juzgado de Paz caratulado **"TELLECHEA SOFÍA C/ CAMPOS NADIA S/ INF. ART. 41 LEY CONTRAVENCIONAL N° 5.592"**; Formulada la denuncia por la Sra. Sofía Tellechea el día 02 de Julio de 2026 de forma espontánea ante este Juzgado de Paz;

Y CONSIDERANDO:

Que la denunciante manifiesta que el día Viernes 26 de Junio de 2026 tomó conocimiento de una publicación realizada en redes sociales por la ciudadana Nadia Campos, en la cual se utilizó su nombre y apellido para verter acusaciones falsas sobre maltrato infantil, negligencia y cuestiones de su vida privada, lo que provocó un profundo malestar familiar. Asimismo, refirió recibir insultos constantes tales como "tarada" o "sucia" por parte de la acusada, agregando que días después la información difamatoria fue replicada de forma anónima en la página de Facebook "Escrachos Beltrán", aportando capturas de pantalla como prueba.

Que posteriormente, compareció la ciudadana Nadia Macarena Campos, quien ejerció su derecho de defensa. En su descargo, manifestó que la situación conflictiva se origina por un problema entre la denunciante y su hermana por motivos particulares vinculados a un tercero. Afirmó que la Sra. Tellechea suele gritarle cosas en la vía pública y subir publicaciones o estados con indirectas, aduciendo que, al encontrarse cursando un embarazo y en un estado de particular sensibilidad, reaccionó realizando la publicación que se le reprocha en autos. No obstante, aclaró que se arrepintió de inmediato y borró la publicación, asegurando que fue la última vez y expresando su voluntad de que ambas partes cesen con este tipo de conductas.

Que de la compulsa de los elementos de prueba y los testimonios brindados por ambas ciudadanas en el marco de las presentes actuaciones, surge con claridad la existencia de un conflicto vecinal y familiar preexistente que ha derivado en reproches, publicaciones en redes sociales y gritos en la vía pública recíprocos, encuadrables en las previsiones del artículo 41 de la Ley Contravencional N° 5.592. Que, por consiguiente, corresponde atribuir un grado de responsabilidad y aplicar el apercibimiento legal pertinente a ambas partes intervinientes a fin de reestablecer la paz social.

Que en la causa remitida a este Juzgado de Paz se aplican de manera directa las disposiciones de la Ley Provincial N° 5.592, las que son de orden público, y por ende, son de aplicación obligatoria.

Que se han solicitado medidas cautelares de protección y resguardo.

Que, teniendo en cuenta que en toda actuación judicial es deber del órgano judicial aplicar los principios que hoy nos rigen según el Protocolo para el Abordaje con Perspectiva de Género en Todas las Actuaciones Judiciales, se debe garantizar el acceso a la Justicia de manera ágil y en tiempo oportuno, y en caso de corresponder, la aplicación de medidas de protección, según obra en Principios y Pautas Rectores, inciso a) del Protocolo mencionado.

Que el acoso callejero y virtual se encuentra estipulado en los términos de la ley contravencional N° 5.592 de Río Negro, y supone un riesgo para la vulnerabilidad e integridad emocional, física, psíquica y sexual de las involucradas, dado que es evidente la intención de provocar intimidación y descalificación recíproca.

Que según el punto 7, capítulo V del Protocolo, con el que hoy se deben abordar las situaciones judiciales, permiten en toda actuación judicial, en caso de urgencia o cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, y a los fines de garantizar la protección inmediata, la Judicatura actúa con debida diligencia y ordena las medidas que corresponden y que estime pertinente. El punto 8 refiere que estas medidas podrán ser a petición de parte o de oficio, conducentes a garantizar el cese de la vulneración de derechos.

POR ELLO:

EL JUZGADO DE PAZ DE LUÍS BELTRÁN RESUELVE:

Primero: AMONESTAR a la ciudadana **NADIA MACARENA CAMPOS** en los términos del artículo 41 de la Ley Contravencional N° 5.592, con miras a evitar futuras infracciones, haciéndoles notar la gravedad de sus faltas y las consecuencias negativas para sí, como así también el daño producido con este tipo de conductas de hostigamiento.-

Segundo: ORDENAR a ambas partes, Sra. CAMPOS Nadia Macarena y TELLECHEA Sofía, el cese de actos violentos, de hostigamiento, insultos, hostilidad o difamaciones por cualquier medio (ya sea en la vía pública, ámbito privado o a través de redes sociales y plataformas virtuales), medida restrictiva y de protección mutua que tendrá vigencia por el término de sesenta (60) días a partir de su correspondiente notificación.

Tercero: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes en el domicilio o lugar donde fuere habido y elévese Resolución a la Unidad Policial de Luís Beltrán -R.N.-